



Veintidós (22) de octubre de 2020.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: JHON JAIRO PEREZ BRITO
RADICACIÓN: 44001310300220200006200

AUTO

Al revisar el escrito de subsanación de la demanda Ejecutiva hipotecaria de la referencia presentada por la apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A identificado con el NIT 860034313-7, en virtud del poder otorgado por la señora MARIA JOSE CRUZ ZABALETA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 27.016.966, actuando en calidad representante legal de la referida entidad, como consta en la certificación de existencia y representación legal de la entidad financiera de la sucursal Riohacha, para que iniciara el presente proceso contra JHON JAIRO PEREZ BRITO identificado con número de cedula de ciudadanía 84.034.052, preliminarmente observa este despacho que

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que "(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...) (Subraya fuera de texto), en tal sentido es menester estudiar el escrito de subsanación de la demanda presentado por la litigante en aras de determinar si se cumplió con lo requerido en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este despacho el 7 de octubre del presente año, en suma si la demanda se subsanó para cumplir con el requisito establecido en el artículo 82 N° 5 y 11 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 como se advirtió en el proveído referido.

Respecto de los hechos de la demanda, este despacho advirtió en el auto inadmisorio de conformidad al numeral 5 del artículo 82 que "(...) no se encuentran debidamente determinados, en la medida que en los mismos nada se dijo sobre la situación fáctica que soporta las pretensiones mencionadas en antelación, por tanto debe la parte demandante soportar fácticamente las pretensiones alusivas a los intereses, tanto corrientes como de mora con todos (sic) las circunstancias que las delimitan." (Subraya fuera de texto). (Auto 7 de octubre de 2020), no obstante pese a que el actor en la subsanación se pronunció sobre el particular afirmando que "dentro de la demanda se encuentran relacionados los hechos que dieron origen a la misma y de los cuales se desprenden la pretensiones (sic)", el despacho difiere de su apreciación por cuanto se observa de los hechos de la demanda que respecto de los interés corrientes y de mora se limitó a mencionar la fecha en que incurrió en mora el ejecutado a efectos de indicar desde cuando se aceleraba el crédito y a indicar que "Igualmente la titular: (sic) JOHN JAIRO PEREZ BRITO, se obligó a cancelar en (180) cuotas mensuales sucesivas incondicionalmente hasta la cancelación total de la obligación, más los intereses legales," sin ninguna otra alusión fáctica a los referidos rubros, lo cual dista en gran medida de los pretendido en relación con los plurimencionados intereses; razón por la cual considera esta funcionaria judicial que hasta la presente fecha la demanda carece del requisito mencionado, pues no se soportó en el acápite de hechos



ni en la subsanación, las circunstancias fácticas que estructuran las pretensiones encaminadas a obtener pago de los intereses deprecados.

El hecho que el actor no haya atendido en debida forma cada uno de los requerimientos efectuados por el Despacho para subsanar la demanda, torna improcedente realizar un estudio de la demanda en relación con los demás aspectos subsanados a efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso citado anteriormente, como quiera que la parte demandante no subsanó en su integridad la demanda conforme se le ordenó en el proveído del 7 de octubre hogaño, procederá el Despacho a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccc4f34cfa085989c0f9a9f809bfdb0999b1311752fbd0106f72a65108344d61

Documento generado en 22/10/2020 03:22:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**